

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0291/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0291/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000799, presentada el quince de septiembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456223000799, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: *"Al Sistema DIF Estatal
Solicito la documentación que contenga las denuncias que, en su caso, haya presentado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el órgano interno de control durante los años 2018 y 2019."* (sic)

Modalidad de entrega: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01303/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: -----

"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223000799, misma que fue gestionada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (DIF), en vía de colaboración administrativa, al ser un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emitía el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se reproduce la respuesta proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro:

Solicitud:

*"Al Sistema DIF Estatal
Solicito la documentación que contenga las denuncias que, en su caso, haya presentado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el órgano interno de control durante los años 2018 y 2019."* (sic)

Respuesta:

"(...) para hacer de su conocimiento que este Órgano Interno de Control cuenta, en el periodo indicado, solamente con una denuncia recibida del año 2018 siendo la Recomendación 14VG/2018



de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que fuera dirigida al Gobernador del Estado de Querétaro y remitida mediante oficio a este Órgano Interno de Control, por el entonces Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a la que recayó el Cuaderno Administrativo de Investigación DIF/CI/OIC/12/2018, la denuncia puede ser consultada en la siguiente liga:

http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_01_4.pdf

Lo anterior, en cumplimiento de las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en los artículos 30 de la Ley del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, así como el 37 fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro..." (sic)

2

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"Información que no corresponde con lo solicitado...

El día 18 de septiembre de 2023 solicité al Sistema DIF estatal la siguiente información, a saber: Solicito la documentación que contenga las denuncias que, en su caso, haya presentado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el órgano interno de control durante los años 2018 y 2019. El documento de respuesta, brindado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, comunicó el registro de una denuncia en el año 2018 en el marco de la recomendación 14VG/2018.

Dicha recomendación fue emitida en octubre de 2018 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y, en este sentido, el sujeto obligado proporcionó el enlace para consultar dicha recomendación.

Sin embargo, esto no responde a mi solicitud, pues yo solicité la documentación que contuviera las denuncias y no la documentación que contuviera la recomendación. Vale precisar que la recomendación 14VG/2018 fue dirigida a diversas autoridades, entre las que aparece el Gobierno del Estado de Querétaro.

Una de las recomendaciones generales hacia todas las autoridades involucradas comprende la colaboración en torno a las quejas por responsabilidades administrativas en contra de las personas servidoras públicas involucradas, que la CNDH promoviera ante las instancias competentes, generalmente, el órgano interno de control.

Cabe precisar que en noviembre de 2018 el secretario de gobierno del estado, mediante oficio dirigido al Director General del DIF, refirió que la recomendación había sido aceptada, por lo que se instruía a dar cumplimiento a las recomendaciones...

En conclusión, solicito que la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro modifique la respuesta del sujeto obligado y le instruya a entregar la información solicitada." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0291/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la

parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000799, presentada el quince de septiembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01303/2023, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000799, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/00356/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Lic. Juan Pablo Rangel Contreras, Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y suscrito por el M. en D. Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-6/392/2019, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----
5. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión -----

Medios probatorios a los que se determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de octubre de dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio SC/UTPE/SASS/01384/2023, en los términos siguientes: -----

“...PRIMERO. A través del oficio de respuesta SC/UTPE/SASS/01303/2023, se hizo del conocimiento al solicitante que su solicitud fue:

...gestionada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (DIF), en vía de colaboración administrativa, al ser un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio...”

SEGUNDO. Asimismo, a través de dicho oficio, se notificó al solicitante que la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), informó lo que se transcribe a continuación *en la parte que nos interesa*:

*“(.) para hacer de su conocimiento que este Órgano Interno de Control cuenta, en el periodo indicado, **solamente con una denuncia recibida del año 2018 siendo la Recomendación 14VG/2018** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos... a la que recayó el Cuaderno Administrativo de Investigación DIF/CI/OIC/12/2018.”*



Esto se traduce en que la recomendación 14VG/2018 constituye en la denuncia que fue recibida por el DIF, Y toda vez que se proporcionó dicha documental al solicitante, se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información promovido...

TERCERO. Ahora bien, para conocimiento de esa Comisión, y considerando que pudiera consistir en un elemento que coadyuve a determinar lo que conforme a derecho corresponda dentro de la presente causa, le informo que el 6 (seis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)... presentó a través de la PNT una nueva solicitud ante este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro... en la que, en esta ocasión, requirió lo siguiente:

Con base a la respuesta a la solicitud con folio 220456223000799 solicito la siguiente información, a saber:
1. Toda documentación (ya sea en formato word, PDF, imagen, audio, video o cualquier otro) que integre el Cuaderno Administrativo de Investigación DIF/CI/OIC/12/2018.

En la respuesta emitida el 6 de octubre del año en curso a través del oficio SC/UTPE/SASS/01349/2023, se le reiteró que el DIF cuenta con su propia Unidad de Transparencia, al tratarse de un Organismo Descentralizado, y debido a su naturaleza, constituye un Sujeto Obligado independiente, pronunciando nuestra incompetencia y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del DIF, para que pudiera presentar ante ésta su solicitud..." (sic)

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

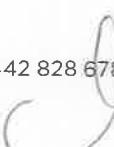
I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

S “**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

E Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- Z**
- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
 - El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
 - Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
 - En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
 - Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
 - En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- O**
- I**
- A**
- C**
- T**
- U**
- A**
- C**
- T**
- U**
- A**



- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. – Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona presentó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, una solicitud de información, en la que requirió, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, los documentos que contengan las denuncias presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Órgano Interno de Control durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. -----

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01303/2023, señalando por conducto de la Unidad de Transparencia, **que en vía de colaboración administrativa, solicitó apoyo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, quien informó que el Órgano Interno de Control cuenta con una denuncia recibida en el año dos mil dieciocho, **siendo la recomendación 14VG/2018** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigida al Gobernador del Estado de Querétaro y remitida mediante oficio a este Órgano Interno de Control. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando que la información que le fue señalada y puesta a consulta por el sujeto obligado no correspondía a su solicitud, en vista de que requirió la documentación que contiene las denuncias, no así la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

7

- Que a mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01303/2023, hizo de conocimiento del solicitante, que su solicitud se gestionó ante la **Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en vía de colaboración administrativa**, al ser un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio. -----
- Que en el oficio de respuesta se informó la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que se señaló que el Órgano Interno de Control cuenta con una denuncia recibida en el año dos mil dieciocho, **siendo la recomendación 14VG/2018; por lo que esa recomendación constituye la denuncia que fue recibida por el Sistema Estatal DIF.** -----
- Que el seis de octubre de dos mil veintitrés el recurrente presentó una nueva solicitud de información ante el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro relacionada con la que se impugna en el presente recurso, y en la respuesta respectiva se le **reiteró que el DIF cuenta con su propia Unidad de Transparencia, pronunciando la incompetencia del Poder Ejecutivo del Estado** y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del DIF. -----

Del análisis a la información requerida, se evidencia que, la información requerida es competencia del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, al tratarse de **denuncias presentadas ante su Órgano Interno de Control**, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. -----

En ese sentido, **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, establece entre las facultades y atribuciones del Órgano de Control, la de brindar atención a denuncias, como a continuación se aprecia: -----

Artículo 30. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, quien será designado en los términos de la fracción XI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El titular del Órgano Interno de Control se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por el Director General; el demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y segundo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.



La Dirección General, proporcionará al Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requieran, para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría referida en los párrafos anteriores están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Lo subrayado no es de origen. -----

Ahora bien, de la Ley del Sistema recién referida², se desprende la naturaleza del organismo público descentralizado del Estado de Querétaro denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye **un sujeto obligado diverso e independiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, conforme lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro³. A continuación se cita el artículo correspondiente a lo señalado: -----

Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, así como de lo manifestado por las partes en el desarrollo del medio de impugnación, se advierte; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **señaló puntualmente que no tiene competencia respecto de la información requerida**, a la vez que refirió al sujeto obligado competente para resguardar o contar con lo requerido, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. -----

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

***"Incompetencia.* La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."**

² Disponible para su consulta en la dirección electrónica: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/074_60.pdf

³ "Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado. b) Los municipios del Estado. c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro. d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro. e) Los partidos y organizaciones políticas. f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía. g) Fideicomisos y fondos públicos. h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez⁴

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto.

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; al motivar con mayor amplitud la respuesta a la solicitud, respecto de la incompetencia que le aduce en torno a lo requerido.

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

⁴ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/013/2017.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

JMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0291/2023/JMO.